



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 36060

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JUAN ESTEBAN LOPEZ GIRALDO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1053857024**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	337701	03/12/2019	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **enero** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

CONSTANCIA: Manizales, 14 de enero de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2021 00934 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por la señora **MARÍA ANTONIA ARANGO ARANGO** contra **CARLOS HERNÁN FRANCO VALENCIA**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los

siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Indicará el tipo de acción que incoa, toda vez que la denominación aludida en la demanda presentada "*condición resolutoria expresa*", hace referencia a una de las condiciones del contrato bilateral, más no a lo pretendido frente a su fuente, esto es, el contrato.
2. Formulará en debida forma las pretensiones de la demanda, las cuales deberán encontrarse acordes al tipo de proceso presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P.

Adicionalmente, los números de matrículas inmobiliarias consignadas en dicho acápite deberán ser los mismos que se encuentran consignados en los fundamentos fácticos de la demanda y de los anexos aportados.

3. Deberá conformar la parte activa por parte de las tres personas que fungieron como vendedores, según la escritura pública N° 1262 del 21 de julio de 1987 (anotación N° 007 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-73629), es decir, con los señores Carlos Enrique Arango Marulanda y Oscar Marulanda Echeverry, o allegar el documento idóneo con el cual se otorgue prueba suficiente que la señora MARÍA ANTONIA ARANGO ARANGO es la representante de la comunidad.
4. Considerando que el objeto del proceso es que el lote de 290 m2 retorne al inmueble del cual se separó debido a la venta protocolizada mediante escritura pública N° 1262 del 21 de julio de 1987, deberá vincular como demandado a UNE EPM COMUNICACIONES S.A.
5. Ante lo cual, deberá adecuar el acápite de competencia incluido en la demanda, indicando de forma clara, precisa y concreta los motivos por los cuáles fija la competencia en esta jurisdicción, teniendo en cuenta que UNE EPM COMUNICACIONES S.A es una empresa de servicios públicos. (Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

6. Por lo anterior, aportará un nuevo poder que se ajuste a las partes, al tipo de acción presentada y el cual además deberá estar dirigido a este despacho judicial.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso deberá indicar la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el predio.
8. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas con el escrito de la demanda, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso. En caso de no ser aportada, deberá presentar prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, a tono con lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P.
9. De conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 06 fijado el 18 de enero de 2022 a las 7:30 a.m.

Nancy Betancur Raigoza

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a5ff69ab4a11ff91c659ef758fef187fc484414e81423af4779dc6b6e4524b**

Documento generado en 17/01/2022 04:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>